



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA CUARTA DE ORALIDAD  
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO J. ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** PÉRDIDA DE INVESTIDURA  
**Demandante:** JESÚS ALONSO ARROYAVE PÉREZ  
**Demandados:** JOSÉ ABELARDO ESCUDERO Y OTROS  
**Radicado:** 05001 23 33 000 2020 03818 00  
**Instancia:** PRIMERA  
**Providencia:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 334

**Asunto:** RESUELVE RECURSO  
TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA  
ADICIONA AUTO QUE DECRETÓ PRUEBAS  
RECONOCE PERSONERÍA

## 1. ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por los señores JOSÉ ABELARDO ESCUDERO ORTÍZ, DAVINSON ANDRÉS JARAMILLO BERNAL, JULIÁN CAMILO ARROYAVE GUZMÁN, JOSÉ ELÍAS ORTÍZ HOYOS, DIANA ISABEL VALENCIA LOPERA, JORGE ALBERTO OCAMPO ORTÍZ, y CRISTIAN OBERLI RODRÍGUEZ SOTO, frente al auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) por medio del cual se abrió a pruebas el presente proceso.

## 2. RECURSO DE REPOSICIÓN

### 2.1 Fundamentos del recurso.

Los señores **JOSÉ ABELARDO ESCUDERO ORTÍZ, DAVINSON ANDRÉS JARAMILLO BERNAL, JULIÁN CAMILO ARROYAVE GUZMÁN, JOSÉ ELÍAS ORTIZ HOYOS, DIANA ISABEL VALENCIA LOPERA, JORGE ALBERTO OCAMPO ORTÍZ, y CRISTIAN OBERLI RODRÍGUEZ SOTO**, en calidad de demandados, interpusieron el recurso de reposición en contra del auto que decretó las pruebas dentro del proceso de la referencia, al indicar el mismo que no se había dado contestación a la demanda.

Consideraron los recurrentes que se deben decretar las pruebas por ellos solicitadas en el escrito de contestación a la demanda, teniendo en cuenta que el escrito para tal fin se allegó dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto legislativo 806 de 2020, según el cual "la notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, y a partir del día hábil siguiente comenzarán a correr los términos que correspondan para allegar la pertinente contestación de la demanda".

Referencia:  
Demandante:  
Demandados:  
Radicado:  
Asunto:

PÉRDIDA DE INVESTIDURA  
JESÚS ALONSO ARROYAVE PÉREZ  
JOSÉ ABELARDO ESCUDERO Y OTROS  
05001 23 33 000 2020 03818 00  
RESUELVE RECURSO-ADICIONA DECRETO DE PRUEBAS

Indicaron además, que *“el correo nos lo enviaron en la tarde del viernes 20 de noviembre, los dos (2) día de que habla la norma mencionada para tener como notificado ese auto admisorio de la demanda, se van hasta al(sic) martes veinticuatro (24) de noviembre, y los cinco (5) días hábiles con que contamos para pronunciarnos sobre la acción de pérdida (sic) de investidura, empezaron el día miércoles veinticinco (25) de noviembre y terminan en consecuencia el día de mañana martes primero (1°) de diciembre de 2020; o sea, repetimos, nuestro pronunciamiento se entregó dentro del término legal (...)”*

En razón de lo anterior, solicitan que el Despacho se pronuncie sobre el pedimento probatorio por ellos presentado en la contestación a la demanda.

Del recurso interpuesto, se corrió traslado, no obstante, ninguna de las partes se pronunció.

Previa la narración de los antecedentes antes precisados, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 228 de la Constitución Política ordena que en las decisiones de los jueces prevalezca el derecho sustancial, lo que tiene el significado de destacar la finalidad del proceso como la que corresponde a un instrumento para aplicar la ley sustancial creando la normatividad de la situación concreta en la sentencia.

Dado ese fin, el juez tiene el deber-poder de sanear oficiosamente los defectos de forma acudiendo a providencias saneadoras. Si ese deber poder contiene un mandato tan imperativo, es posible entender que su aplicación signifique el mandato constitucional de anular la parte defectuosa del proceso para adecuarlo definitivamente a su fin.

Pues bien, como lo ha afirmado la H. Corte Constitucional, el derecho fundamental al debido proceso, en los términos que establece el artículo 29 de la Carta Política, *“comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales<sup>1</sup>”*.

La aplicación del derecho fundamental al debido proceso se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduce a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-416/98.

Referencia:  
Demandante:  
Demandados:  
Radicado:  
Asunto:

PÉRDIDA DE INVESTITURA  
JESÚS ALONSO ARROYAVE PÉREZ  
JOSÉ ABELARDO ESCUDERO Y OTROS  
05001 23 33 000 2020 03818 00  
RESUELVE RECURSO-ADICIONA DECRETO DE PRUEBAS

Debe entonces anotarse, para concluir esta consideración, que el objeto del derecho al debido proceso en el ámbito de la jurisdicción, es el de garantizar que sus actuaciones se sujeten al orden jurídico vigente con el fin de tutelar la regularidad jurídica y garantizar el derecho de defensa de las partes. En ese sentido, dispone el artículo 132 del CGP, que *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”*

Así mismo, es del caso remitirnos a la providencia emitida por el Consejo de Estado el (23) de abril de dos mil quince (2015), con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en la que indicó:

*“En observancia del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho, a efectuar **de oficio** el “control de legalidad”, precisándose que la norma en comento señala:*

*“Artículo 207. Control de Legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el **control de legalidad para sanear** los vicios que acarreen nulidades, los cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

*Esta norma consagra de manera expresa la figura del **saneamiento procesal**, la cual estaba contenida también en el derogado<sup>2</sup> Código de Procedimiento Civil, en el artículo 101, parágrafo 5°, de la siguiente manera:*

*“Parágrafo 5°. Saneamiento del proceso. El Juez deberá adoptar las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias”.*

*Igualmente, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, también hace alusión al **saneamiento procesal**, pero señalando de manera precisa que se trata de un **deber del juez**. Al respecto, el canon 42 de la citada ley, numeral 5°, establece:*

*“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez.*

*(...)*

*5. Adoptar las medidas autorizadas en este Código para **sanear** los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e **interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto**. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”. (Negrillas y subrayas de la Sala).*

*Explica la Sala, que el **saneamiento procesal**, llamado también como **principio de expurgación**<sup>3</sup>, es a su vez una materialización de los principios procesales*

---

<sup>2</sup> El Código de Procedimiento Civil contenido en los Decretos 1400 y 2019 de 1970, fue derogado por el artículo 626, literal c), de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso. Igual razonamiento se consignó en el Auto de 25 de junio de 2014 de la Sala Plena del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero, dictado dentro del expediente No. 2012-00395-01 (IJ).

Referencia:  
Demandante:  
Demandados:  
Radicado:  
Asunto:

PÉRDIDA DE INVESTIDURA  
JESÚS ALONSO ARROYAVE PÉREZ  
JOSÉ ABELARDO ESCUDERO Y OTROS  
05001 23 33 000 2020 03818 00  
RESUELVE RECURSO-ADICIONA DECRETO DE PRUEBAS

*de eficiencia, efectiva tutela judicial, congruencia y economía procesal, y podría definirse como el acto jurídico procesal propio del Juez, en el que se verifica que todos los elementos jurídicos procesales de la litis estén presentes, reexaminándose la relación jurídico procesal, para comprobar entre otras cosas, que los presupuestos procesales de la acción estén presentes, y que el Juez sustanciador sea el competente.*

*En ese orden de ideas, el principio del saneamiento procesal tiene como propósito, que en el transcurso o desarrollo del sumario, los aspectos formales o procesales como por ejemplo una indebida escogencia del mecanismo judicial, no retrasen ni impidan la decisión sobre el fondo, es decir, se busca con esta institución jurídica procesal, librar la causa de errores, defectos, omisiones, vicios, nulidades por efectos formales, o resoluciones judiciales mal dictadas o notificaciones mal diligenciadas, etc.”*

En el presente asunto, por auto del 30 de noviembre de 2020, se abrió a pruebas esta demanda de pérdida de investidura, decretándose las pruebas solicitadas por la parte actora y las que de oficio consideró pertinentes el Despacho, adicionalmente en esa misma providencia, se adujo que la parte accionada no había dado respuesta a la demanda y por tal motivo, no se decretó prueba alguna por esta parte.

Posteriormente, los demandados directamente y sin acudir a apoderado judicial allegan por medio de correo electrónico, escrito de contestación a la demanda y expresan:

*“Conjuntamente con el presente le remito la contestación de la demanda que el suscrito exconcejal de Valdivia JOSE ABELARDO ESCUDERO ORTIZ y los demás demandados en acción de pérdida de investidura dentro del proceso de la referencia, lo hicimos, por economía procesal, de manera conjunta para que, como tal, sea tenida en cuenta, se tengan como prueba los documentos anexos y se ordene practicar la prueba testimonial que hemos solicitado.*

*Con todo respeto, consideramos que estamos dentro del término legal para nuestro pronunciamiento pues la notificación del auto admisorio de la demanda se nos hizo través del correo electrónico el día viernes 20 de noviembre de 2020 a las 2.00 P.M y conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 “la notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, y a partir del día hábil siguiente comenzaran a correr los términos que correspondan para allegar la pertinente contestación de la demanda”.*

---

<sup>3</sup> Al respecto puede consultarse al tratadista Alexander Rioja Bermúdez en su obra “CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL”, Editorial Rodhas, 2006. Lima, Perú. Dice el autor, citando al profesor de la Universidad de Munich Wilgelm Kish (ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Revista de Derecho Privado. 1940. Madrid, España): “El saneamiento tiene por finalidad obligar al juez a “purgar” el proceso de obstáculos procedimentales, constituye un mecanismo concentrado, posibilitando de esta manera, que el objeto del proceso pueda ingresar a la etapa probatoria y posteriormente a la decisoria, encontrándose así la causa purificada y excluida de cualquier irregularidad, lo cual fácilmente podrá ser realizado mediante un auto sin necesidad de convocar a audiencia alguna.”. La cita fue extraída de la siguiente dirección web: “<http://blog.pucp.edu.pe/item/75159/el-saneamiento-procesal-necesaria-eliminacion-de-la-audiencia>”.

Referencia:  
Demandante:  
Demandados:  
Radicado:  
Asunto:

PÉRDIDA DE INVESTITURA  
JESÚS ALONSO ARROYAVE PÉREZ  
JOSÉ ABELARDO ESCUDERO Y OTROS  
05001 23 33 000 2020 03818 00  
RESUELVE RECURSO-ADICIONA DECRETO DE PRUEBAS

*Esto es, que si el correo nos lo enviaron en la tarde del viernes 20 de noviembre, los dos (2) día de que habla la norma mencionada para tener como notificado ese auto se traslada al martes 24 de noviembre, con lo que los cinco (5) días hábiles con que contamos para pronunciarnos sobre la acción de pérdida de investidura terminan el día de mañana martes primero de diciembre de 2020 a las 5.00 P.M; o sea, repetimos, estamos dentro del término legal para nuestro pronunciamiento. (...)*

Posteriormente, en el mismo sentido, remiten otro escrito con el fin de que sean tenidas en cuenta las pruebas por ellos solicitadas y allegadas con la contestación a la demanda, el cual denominan como “*recurso de reposición en subsidio apelación*”.

En virtud de lo anterior, y adentrándonos a las normas que regulan el caso concreto, se tiene que el artículo 10 de la Ley 1881 de 2018, establece que los demandados disponen del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud de demanda de pérdida de investidura, aportar pruebas o pedir las que consideren conducentes:

*“Artículo 10. El Congresista dispondrá de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación, para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud. Podrá aportar pruebas o pedir las que considere conducentes, en los términos del artículo siguiente.”*

No obstante, no puede desconocer esta Agencia Judicial, que de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 la notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, y a partir del día hábil siguiente comenzarán a correr los términos que corresponda, veamos:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se*

Referencia:  
Demandante:  
Demandados:  
Radicado:  
Asunto:

PÉRDIDA DE INVESTITURA  
JESÚS ALONSO ARROYAVE PÉREZ  
JOSÉ ABELARDO ESCUDERO Y OTROS  
05001 23 33 000 2020 03818 00  
RESUELVE RECURSO-ADICIONA DECRETO DE PRUEBAS

*enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

En el caso bajo estudio, a los demandados se les notificó el auto admisorio de la demanda, por medio del correo electrónico que para el efecto informaron cada uno de ellos en sus hojas de vida, las cuales fueron allegadas por el señor Secretario General del Concejo Municipal de Valdivia (Ant.)<sup>4</sup>, remitiéndoles a cada uno de los demandados, copia de la demanda, de los anexos, del escrito de subsanación de la demanda y del auto admisorio; diligencia de notificación que se surtió el día **veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, por lo tanto los dos (2) días de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, más los cinco (5) días del término para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud de la demanda que establece el artículo 10 de la Ley 1881 de 2018, venció el **primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)**.

De manera que la contestación que a la demanda formularon directamente los señores **JOSÉ ABELARDO ESCUDERO ORTÍZ, DAVINSON ANDRÉS JARAMILLO BERNAL, JULIÁN CAMILO ARROYAVE GUZMÁN, JOSÉ ELÍAS ORTÍZ HOYOS, DIANA ISABEL VALENCIA LOPERA, JORGE ALBERTO OCAMPO ORTÍZ y CRISTIAN OBERLI RODRÍGUEZ SOTO**, y que fue allegada al correo electrónico del Despacho destinado para tal fin el día treinta (30) de noviembre del presente año, se encuentra ajustada a los términos de las normas señaladas - *artículo 10 de la Ley 1881 de 2018 y artículo 8° del Decreto 806 de 2020-*, esto es, fue allegada dentro del término previsto para el efecto.

De manera tal, que considerando la función del denominado Despacho Saneador, por la cual el Juez debe procurar el saneamiento del proceso, y dado que tiene el deber-poder de sanear aun oficiosamente los defectos de forma, acudiendo a providencias saneadoras, es ésta la oportunidad para corregir dicho yerro, por lo que se tiene por contestada dentro del término la demanda; por consiguiente, se procederá a adicionar el auto que abrió a pruebas el proceso de la referencia, en el sentido de decretar también las pruebas solicitadas por la parte demandada; no obstante, no se repondrá el auto recurrido, por cuanto lo allí ordenado no vulnera los derechos de ninguna de las partes y se ajusta a los pedimentos que hasta ese momento habían efectuado las partes y las que consideró el Despacho pertinentes para ser decretadas de oficio, máxime que lo que pretenden en últimas los demandados es que se adicione la providencia decretando las pruebas por ellos solicitadas, a lo cual como se indicó, se accederá.

---

<sup>4</sup> En atención al numeral 4° del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de noviembre de 2020: *“CUARTO: Para efectos de la notificación a los demandados, y toda vez que el actor señor JESÚS ALONSO ARROYAVE PÉREZ, insistió en que desconoce la dirección física y/o electrónica de los accionados, se ordena oficial al Concejo Municipal de Valdivia (Ant.) para que dentro de los dos (2) días siguientes al oficio que se le remitirá, informe el correo electrónico y la dirección física reportada en esa corporación por los señores JOSÉ ABELARDO ESCUDERO ORTIZ, DAVINSON ANDRÉS JARAMILLO BERNAL, JULIÁN CAMILO ARROYAVE GUZMÁN, JOSÉ ELÍAS ORTIZ HOYOS, DIANA ISABEL VALENCIA LOPERA, JORGE ALBERTO OCAMPO ORTIZ, y CRISTIAN OBERLI RODRÍGUEZ SOTO, quienes ocuparon una curul en dicho concejo municipal en el período 2016-2019, para efectos de notificaciones.”*

Referencia:  
Demandante:  
Demandados:  
Radicado:  
Asunto:

PÉRDIDA DE INVESTIDURA  
JESÚS ALONSO ARROYAVE PÉREZ  
JOSÉ ABELARDO ESCUDERO Y OTROS  
05001 23 33 000 2020 03818 00  
RESUELVE RECURSO-ADICIONA DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, la **SALA CUARTA DE ORALIDAD DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**,

## RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Tener por oportunamente contestada la demanda por parte de los señores JOSÉ ABELARDO ESCUDERO ORTÍZ, DAVINSON ANDRÉS JARAMILLO BERNAL, JULIÁN CAMILO ARROYAVE GUZMÁN, JOSÉ ELÍAS ORTÍZ HOYOS, DIANA ISABEL VALENCIA LOPERA, JORGE ALBERTO OCAMPO ORTÍZ y CRISTIAN OBERLI RODRÍGUEZ SOTO, por lo anteriormente expuesto.

**TERCERO:** ADICIONAR el auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se abrió a pruebas el presente proceso. En consecuencia, dicho auto quedará de la siguiente forma:

**1. Decretar** la práctica de las siguientes pruebas:

### 1.1. Solicitadas por la parte demandante

- **Documental**

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda y con el escrito de subsanación a la misma, a los cuales se les asignará el valor probatorio que ameriten al momento de dictar sentencia.

- **Exhortos**

Se decreta la prueba documental mediante exhorto solicitada por la parte demandante en el escrito de demanda. En consecuencia, se dispone exhortar a:

- a. La Secretaría de Hacienda del Municipio de Valdivia (Ant.) para que en el término improrrogable de dos (2) días, certifique con destino a este proceso, el número de sesiones pagadas, el valor pagado por las sesiones, quiénes cobraron los honorarios ordenados en la Resolución 099 de 2018, nombre y cédula de cada Concejal, con ocasión de la asistencia a sesiones de comisión o plenaria entre el 19 de junio y el 05 de julio de 2018.
- b. Al Concejo Municipal de Valdivia (Ant.), para que en el término improrrogable de dos (2) días, por conducto de su Presidente y Secretario General, certifique si los demandados tenían la calidad de Concejales en el período 2016-2019, cuándo se dio trámite al proyecto de acuerdo N° 038 de 2018, aportando el acta de posesión de cada uno de ellos, cuando

Referencia:  
Demandante:  
Demandados:  
Radicado:  
Asunto:

PÉRDIDA DE INVESTIDURA  
JESÚS ALONSO ARROYAVE PÉREZ  
JOSÉ ABELARDO ESCUDERO Y OTROS  
05001 23 33 000 2020 03818 00  
RESUELVE RECURSO-ADICIONA DECRETO DE PRUEBAS

asumieron las funciones de concejales o el acta de la sesión plenaria del concejo en la que consta la posesión que se hizo a cada uno de los demandados.

## 1.2. Solicitadas por la parte demandada

- **Documental**

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación a la demanda y con el correo electrónico en el que se indica que son “*anexos que integran la contestación a la demanda*”, remitido en la misma fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), y que corresponden a 10 audios de las sesiones del Concejo Municipal de Valdivia (Ant.), en link de onedrive de la carpeta del Concejo Municipal de Valdivia (Ant.), a los cuales se les asignará el valor probatorio que ameriten al momento de dictar sentencia.

- **Testimonial**

Cítese al señor **LUIS FERNANDO MÚNERA CHAVARRIA**, en calidad de Secretario del Concejo municipal de Valdivia (Ant.) para la fecha de los hechos, a rendir declaración juramentada, el día **07 de diciembre de 2020** a las 10:30 a.m., diligencia que se llevará a cabo a través de la Plataforma Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para la celebración de audiencias de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

**No se decreta** la prueba testimonial del señor **JOSÉ ABELARDO ESCUDERO ORTIZ**, en calidad de Presidente del Concejo municipal de Valdivia (Ant.) para la fecha de los hechos, en razón a que ostenta la condición de demandado dentro de este proceso y no de tercero; adicionalmente, por los efectos de carácter sancionatorio, la pérdida de investidura debe responder a la conclusión de un juicio en el que se respetan todas las garantías propias del derecho administrativo sancionador, así como los principios constitucionales y los derechos fundamentales de la persona sometida a este tipo de acción. Estos principios y garantías, según lo ha expresado reiteradamente el H. Consejo de Estado, comprende un juicio acompañado de pruebas legalmente producidas y que conduzcan a la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del demandado.<sup>5</sup>

En suma, el carácter sancionatorio de la pérdida de investidura impide que en materia probatoria se acuda, sin excepción, a todas las normas consagradas en el Código General del Proceso, porque la naturaleza de los procesos que allí se regulan no es compatible en todo con el proceso de pérdida de investidura que se adelanta ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; de ahí que el órgano de cierre de esta jurisdicción considere que lo propio es aplicar el régimen probatorio del proceso disciplinario, al proceso de pérdida de investidura, porque siendo ambas acciones de tipo sancionatorio, resulta la regulación más próxima a esta tipología de proceso y siendo que el propio

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 18 de enero de 2017, Radicación número: 11001 03 15 000 2016 03385 00, C.P. Dr. César Palomino Cortés.



Referencia:  
Demandante:  
Demandados:  
Radicado:  
Asunto:

PÉRDIDA DE INVESTIDURA  
JESÚS ALONSO ARROYAVE PÉREZ  
JOSÉ ABELARDO ESCUDERO Y OTROS  
05001 23 33 000 2020 03818 00  
RESUELVE RECURSO-ADICIONA DECRETO DE PRUEBAS

proceso disciplinario, en cuanto a la regulación de los medios de prueba, remite al Código de Procedimiento Penal, dada la afinidad de su naturaleza sancionadora, por ello, en este caso, también debe acudir al mismo ordenamiento, que es la normativa que regula integralmente el medio de prueba de la confesión.<sup>6</sup>

### 1.3. Prueba de oficio

- **Documental**

Por considerarlo necesario para resolver sobre el fondo del asunto, se dispone decretar de oficio las siguientes pruebas:

- a. En su valor legal se apreciarán las hojas de vida aportadas por el Secretario General del Concejo Municipal de Valdivia (Ant.), ante el requerimiento que el Despacho le efectuara desde el auto admisorio de la demanda del 13 de noviembre de 2020, hojas de vida a las cuales se les asignará el valor probatorio que ameriten al momento de dictar sentencia.
- b. Oficiar a la Registraduría Nacional de Estado Civil, para que en el término improrrogable de dos (2) días, remita copia de toda la documentación relacionada con la inscripción de los señores **JOSÉ ABELARDO ESCUDERO ORTÍZ, DAVINSON ANDRÉS JARAMILLO BERNAL, JULIÁN CAMILO ARROYAVE GUZMÁN, JOSÉ ELÍAS ORTÍZ HOYOS, DIANA ISABEL VALENCIA LOPERA, JORGE ALBERTO OCAMPO ORTÍZ y CRISTIAN OBERLI RODRÍGUEZ SOTO** para las elecciones del Concejo Valdivia (Ant.) 2016- 2019 y la correspondiente expedición de las credenciales como Concejales electos del municipio de Valdivia (Ant.).
- c. Oficiar al Concejo del Municipio de Valdivia (Ant.) para que en el término improrrogable de dos (2) días, por conducto de su Presidente y Secretario General, alleguen copia del Acta de la sesión inaugural del Concejo de Valdivia (Ant.) en la cual tomaron posesión los concejales elegidos para el periodo constitucional 2016- 2019.
- d. Oficiar al Concejo del Municipio de Valdivia (Ant.) para que en el término improrrogable de dos (2) días, por conducto de su Presidente y Secretario General, alleguen copia del Acta de posesión de los concejales **CRISTIAN OBERLI RODRÍGUEZ SOTO y DAVINSON ANDRÉS JARAMILLO BERNAL** elegidos para el período constitucional 2016-2019.
- e. Oficiar a la Secretaría de Hacienda del municipio de Valdivia (Ant.) para que en el término improrrogable de dos (2) días remita la relación de los pagos efectuados a los concejales **JOSÉ ABELARDO ESCUDERO**

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 18 de enero de 2017, Radicación número: 11001 03 15 000 2016 03385 00, C.P. Dr. César Palomino Cortés.

Referencia:  
Demandante:  
Demandados:  
Radicado:  
Asunto:

PÉRDIDA DE INVESTITURA  
JESÚS ALONSO ARROYAVE PÉREZ  
JOSÉ ABELARDO ESCUDERO Y OTROS  
05001 23 33 000 2020 03818 00  
RESUELVE RECURSO-ADICIONA DECRETO DE PRUEBAS

**ORTIZ, DAVINSON ANDRÉS JARAMILLO BERNAL, JULIÁN CAMILO ARROYAVE GUZMÁN, JOSÉ ELÍAS ORTIZ HOYOS, DIANA ISABEL VALENCIA LOPERA, JORGE ALBERTO OCAMPO ORTIZ, y CRISTIAN OBERLI RODRÍGUEZ SOTO** y que cobraron los honorarios por la asistencia a sesiones plenarias o de comisión entre los meses de junio y julio de 2018, con la firma de recibido del cheque que les fue cancelado a cada uno de los ellos.

- f. Oficiar al Concejo del Municipio de Valdivia (Ant.), para que en el término improrrogable de dos (2) días, por conducto de su Presidente y Secretario General, certifiquen cuál fue la decisión tomada frente al proyecto de Acuerdo 038 de 2018 por parte de dicha Corporación, certificando además si la misma se tomó en Comisión o en Plenaria y allegando copia de las respectiva (s) Acta (s).
- g. Oficiar a la Contraloría General de Antioquia, para que en el término improrrogable de dos (2) días, se sirvan allegar copia del concepto Radicado 2013100017153 de 2013 por ellos expedido el día 23 de octubre de 2013.
- h. Oficiar al señor Alcalde del Municipio de Valdivia (Ant.) para que en el término improrrogable de dos (2) días, allegue copia del Decreto municipal N° 051 de 2018.

- **Testimonial**

Cítese a la señora **MARLENY ZAPATA HERRERA** en calidad de Secretaria de Hacienda del municipio de Valdivia (Ant.) en el período 2016-2019, a rendir declaración juramentada, el día **07 de diciembre de 2020** a las 9:00 a.m., diligencia que se llevará a cabo a través de la Plataforma Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para la celebración de audiencias de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

## **2. AUDIENCIA PÚBLICA**

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley 1881 de 2018, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA PÚBLICA**, el día **10 de diciembre de 2020** a las **9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo a través de la Plataforma Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para la celebración de audiencias de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Por la Secretaría de la Corporación y para tal efecto, CONVÓCASE a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Antioquia, al Agente del Ministerio Público y a las partes a quienes se les informará a través de los correos electrónicos previstos para su notificación.

**QUINTO: Reconocimiento de personería adjetiva.** Se le reconoce personería al Dr. **FERNANDO ALBERTO ZAPATA CASTILLO**, para que represente a la parte demandada señores José Abelardo Escudero Ortiz, Davinson Andrés

Referencia:  
Demandante:  
Demandados:  
Radicado:  
Asunto:

PÉRDIDA DE INVESTIDURA  
JESÚS ALONSO ARROYAVE PÉREZ  
JOSÉ ABELARDO ESCUDERO Y OTROS  
05001 23 33 000 2020 03818 00  
RESUELVE RECURSO-ADICIONA DECRETO DE PRUEBAS

Jaramillo Bernal, Julián Camilo Arroyave Guzmán, José Elías Ortiz Hoyos, Diana Isabel Valencia Lopera, Jorge Alberto Ocampo Ortiz y Cristian Oberli Rodríguez Soto, en los términos y para los efectos de los poderes a él conferido, de conformidad con los artículos 74 siguientes y concordantes del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 010 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA  
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91b96b04075d1a8ad404fa255dfa980e70b3d9297d06fcfead23c7d52b4cc4de**

Documento generado en 03/12/2020 08:38:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**